

# ¿Cómo se crea la jurisprudencia por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa?

Adrián Ignacio Rodríguez Almeida

## ÓRGANOS FACULTADOS PARA CREAR JURISPRUDENCIA EN MATERIA FISCAL

**D**e conformidad con la legislación mexicana, la creación de jurisprudencia no es facultad exclusiva de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, ya que también existen otros órganos jurisdiccionales con dicha facultad, por lo que la jurisprudencia en materia fiscal es creada dentro del Poder Judicial de la Federación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito y con la reforma de 2011 al Artículo 94 constitucional, también pueden crear jurisprudencia los Tribunales Plenos de Circuito; ahora bien, fuera del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia es emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) por medio de la Sala Superior actuando en Pleno o en Secciones, y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los cuales de conformidad con sus leyes orgánicas respectivas están facultados para emitir jurisprudencia.

## DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA

Doctrinalmente Justiniano definió la *jurisprudencia* en los siguientes términos: “*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque injusti scientia*” (El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto).<sup>1</sup>

Una diversa acepción que interesa para fines del tema, establece que la jurisprudencia es la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece como para los tribunales que sustancian instancias anteriores.<sup>2</sup>

Por tanto, en términos académicos podemos establecer que *la jurisprudencia* es la interpretación jurisdiccional del derecho, que tiene como propósito uniformar los criterios aplicados por los tribunales, a través de la reiteración de sentencias en un mismo sentido.

## IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia no solamente se constituye como una útil e importante fuente formal del derecho fiscal, sino que, además, es productora de un contrapeso entre los tres Poderes de la Unión del Estado mexicano, tomando en consideración que se trata de interpretaciones que realizan los órganos jurisdiccionales respecto de los diversos ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico nacional.

Tomando en consideración el creciente número de conflictos que se generan en materia tributaria, mismos que son resueltos por las leyes y reglamentos, que no obstante su gran diversidad en reiteradas ocasiones no solucionan por sí mismos, en las variadas incidencias que cada uno de los casos concretos generan, es donde surge la importancia y utilidad de la jurisprudencia al establecer criterios bien definidos y uniformes para el arreglo de una considerable cantidad de conflictos.

## OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el décimo párrafo del Artículo 94 constitucional: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la

1 Cabanellas, Guillermo, & Alcalá-Zamora y Castillo, Luis, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Editorial Heliasta, S. R. L., 14.ª edición, Buenos Aires, Rep. Argentina, 1979.

2 Arriola Vizcaino, Adolfo, *Derecho fiscal*, Editorial Themis, 20.ª edición, México, febrero de 2007.

Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución".

Por su parte, el Artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, dispone que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **funcionando** en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

#### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

El TFJFA es un órgano jurisdiccional dependiente del Poder Ejecutivo Federal, por lo que con fundamento en su propia Ley Orgánica es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la citada ley establece, mismo que se encuentra integrado por una Sala Superior conformada por trece magistrados, de los cuales once ejercen funciones jurisdiccionales y dos forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, y un presidente designado de entre los citados magistrados; a su vez, dicha Sala Superior se divide en dos Secciones compuestas de cinco magistrados cada una de entre los miembros de la propia Sala, además, cuenta con cuarenta y un Salas Regionales (compuestas cada una por tres magistrados) y cuya competencia obedece a una división territorial de la República; asimismo, conforma Tres Salas Regionales Especializadas (en materias de propiedad intelectual, en juicios en línea, y ambiental y de regulación) y seis Salas Auxiliares, ubicadas en distintas sedes del país.

Al TFJFA le corresponde conocer, en primera instancia, respecto de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, es decir, aquellas que no admiten recurso administrativo ante la autoridad que las dic-

tó; o bien, las que el interesado puede optar por interponer el recurso administrativo o promover directamente el juicio de nulidad, así como aquellas que resulten de la tramitación del propio recurso, actos administrativos y procedimientos, provenientes de las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, así como por autoridades administrativas y del trabajo.

Con el carácter antes indicado, la Ley Orgánica del TFJFA le atribuye la facultad de establecer jurisprudencia, la cual para su formación sigue sus propias normas que presentan un contenido diferente a la formulada por la del Poder Judicial Federal, ya que esta puede ser creada a través de una, tres o cinco resoluciones, aunque sin los mismos alcances de obligatoriedad que la emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

### **PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR EL TFJFA**

#### *• Tesis del TFJFA*

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescribe que, a diferencia de la jurisprudencia que se obtiene de las sentencias reiteradas en el mismo sentido, las tesis del TFJFA son los criterios sustentados por los magistrados al resolver un caso en concreto, es decir, son aquellos razonamientos por medio de los cuales dichos juzgadores solucionan los asuntos sometidos a su jurisdicción, sin que necesariamente se reitere su criterio en otras sentencias, lo que se traduce en que cada sentencia dictada por el tribunal constituye una tesis.

Ahora bien, por lo que respecta a la obligatoriedad de las tesis del TFJFA, es decir, los criterios contenidos en las sentencias emitidas por dicho tribunal, no son obligatorios para ningún órgano judicial o administrativo, por lo que su aplicación resulta meramente optativa, sirviendo únicamente como referencia al resolver situaciones similares.

#### *• Precedentes del TFJFA*

Conforme al Artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del TFJFA, se constituyen como precedentes en las siguientes hipótesis:

- a) Las que hayan sido aprobadas, por lo menos, por siete de sus magistrados, constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del Tribunal.
- b) También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas, cuando menos, por cuatro de los cinco magistrados que integran la Sección de que se trate y sean publicadas en la Revista del Tribunal.

En cuanto a la obligatoriedad de los precedentes, estos tampoco resultan de observancia obligatoria, ya que las Salas y los magistrados instructores de un juicio en la vía sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al presidente del Tribunal copia de la sentencia, resultando lo anterior una limitación en la actuación de las Salas del Tribunal, ya que cuando se dicte una sentencia que sea contraria al criterio mayoritario dispuesto en un precedente, se tendrá la obligación de expresar de forma precisa y fundada los motivos por los cuales se difiere con el criterio aprobado en el precedente, lo que motiva en la práctica que la mayoría de los magistrados prefieran adoptar los referidos precedentes en sus sentencias.

• *Jurisprudencia del tfjfa*

En el TFJFA se constituye jurisprudencia en los supuestos previstos por el Artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando:

- a) El Pleno de la Sala Superior del TFJFA aprueba tres precedentes en el mismo sentido y no interrumpidos por otro en contrario.
- b) Alguna de las dos Secciones de la Sala Superior del TFJFA aprueben cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.
- c) En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados decidirá por mayoría la sentencia que debe prevalecer, constituyendo esta jurisprudencia (Artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

En relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el TFJFA, únicamente las Salas del propio Tribunal están obligadas a apli-

caria, salvo que esta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que este lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia, se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia (Artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

### **CUÁNDO SE SUSPENDE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal podrá suspender una jurisprudencia cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la Revista del Tribunal.

Asimismo, las Secciones de la Sala Superior del Tribunal podrán apartarse de su jurisprudencia siempre que la sentencia se apruebe, por lo menos, por cuatro magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y este determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la Revista del Tribunal.

También los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Además, las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

Por otra parte, la suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y este la cambie; en este caso, el presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que este ordene su publicación.

### **ESTRUCTURA, FACULTADES Y COMPETENCIA DEL TFJFA**

Es un tribunal de lo contencioso administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones siguientes:

- I. La Sala Superior.
- II. Las dos Secciones.

- III. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas Especializadas o Auxiliares.
- IV. La Junta de Gobierno y Administración.

### ANTECEDENTES DEL TFJFA

El primero de enero de 1937 entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella se inician las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas, las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Un año después de haber entrado en vigor la Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, conservando igual competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se fue ampliando. Así, en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia para conocer de esta materia a cargo del Gobierno Federal.

De igual manera, la competencia del Tribunal también se amplía al conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las escuelas, Artículo 123 constitucional; de controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Para el año de 1946, se crean dos Salas más, que aumenta el número de magistrados a veintiuno.

En el año de 1967 se expide una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el presidente que no integraría Sala; asimismo, se establecían las normas relativas a la competencia que te-

nían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento. Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer respecto de los juicios de lesividad.

A esta Ley la sustituye una nueva que se expide con el mismo nombre en el año de 1978 y en la que se prevé la regionalización del Tribunal, creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas; la diferencia era fundamentalmente respecto a la cuantía del asunto; asimismo, se prevé el recurso de revisión con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Es en 1983 cuando se expide un nuevo Código Fiscal, conservando básicamente las normas procesales en los mismos términos. Posteriormente, se incluyen en este ordenamiento las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

Posteriormente, en el año de 1988, se modifican el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

En los años siguientes aparecen diversas leyes que otorgan competencia al Tribunal. En materia de comercio exterior, para conocer el juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas en relación con el recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma de operación a través del Pleno o Secciones. Estas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

Es a finales del año 2000 cuando el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal: en primer lugar, el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que, a través de los casi 65 años de existencia, se le ha ido asignando, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga, señalando competencia para conocer respecto de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones y el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia



al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

**LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2000**

Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de TFJFA y, además, se volvió a reformar la fracción XIII del Artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer acerca de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la referida ley procedimental; asimismo, se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materias que son de la competencia de dicho tribunal.

Además, se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las Salas Regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las Salas Regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras, tenemos las siguientes: a) Se cambia el nombre de "Procedimiento contencioso administrativo" por el de "Juicio contencioso administrativo"; b) El actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista; c) Se establece como facultad de las Salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; d) Se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; e) Se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además de anular la resolución impugnada; f) Se le otorga al Pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

El proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el actual procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las

adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea "ágil, seguro y transparente".<sup>3</sup>

### **SERVIDORES PÚBLICOS DEL TFJFA**

- I. Magistrados de Sala Superior;
- II. Magistrados de Sala Regional;
- III. Magistrados supernumerarios de Sala Regional;
- IV. Secretario general de Acuerdos;
- v. Secretarios adjuntos de Acuerdos de Secciones;
- VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- VII. Secretario de Acuerdos de Compilación de Tesis;
- VIII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- IX. Actuarios;
- x. Oficiales jurisdiccionales;
- XI. Coordinadores de Actuaría Común;
- XII. Coordinadores de Oficialía de Partes;
- XIII. Oficiales de Partes de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y oficiales de Partes de las Salas Regionales;
- XIV. Jefe de Archivo de la Sala Superior y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior;
- xv. Jefe del Archivo General; y
- XVI. Archivistas.

### **ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TFJFA**

El Pleno de la Sala Superior estará integrado por el presidente del Tribunal y por diez magistrados, teniendo las facultades siguientes:

- Elegir de entre los magistrados de Sala Superior al presidente del Tribunal;
- Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 10 de la Ley Orgánica del TFJFA;
- Elegir a los magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración, conforme a lo previsto por el Artículo 40 de la Ley Orgánica del TFJFA;
- Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de magistrados del Tribunal;
- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones;
- Designar al secretario general de Acuerdos y al contralor interno, a propuesta del presidente del Tribunal;
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tri-

<sup>3</sup> <http://www.tjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/historia>

bunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;

- Establecer, **modificar** y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- Determinar las Salas Regionales o Especializadas, que sean auxiliadas por las Salas, a que se refiere el Artículo 38-Bis de la Ley Orgánica del TFJFA;
- Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de las Secciones;
- Dictar sentencia **interlocutoria** en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el presidente del Tribunal, para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno;
- Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se **amerite**, en términos de las disposiciones aplicables;
- Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal, y respecto a los magistrados de Sala Regional y de Sala Auxiliar designar de entre los secretarios a quienes deban sustituirlos;
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los magistrados del Tribunal en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un magistrado en los términos del Artículo 7 de la Ley Orgánica del TFJFA.

#### **ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TFJFA**

Las Secciones estarán integradas por cinco magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno —el presidente del Tribunal no integrará Sección—, teniendo las facultades siguientes:

- Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;
- Resolver los juicios con características especiales en términos de las disposiciones aplicables;
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento segui-

do ante el presidente de la Sección, para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección;

- Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite, en términos de las disposiciones aplicables;
- Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los secretarios, actuarios y demás personal del Tribunal en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;
- Resolver los conflictos de competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México;
- Designar al secretario adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del presidente de la Sección.

#### **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TFJFA**

El presidente del Tribunal será electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquel en que concluya el periodo del presidente en funciones y durará en su cargo tres años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, siendo elegido de entre los magistrados de Sala Superior cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado, teniendo como atribuciones las siguientes:

- Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades, y delegar las facultades que el ejercicio de esta función requiera en términos de las disposiciones aplicables;
- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en estas;
- Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que considere necesario;
- Autorizar, junto con el secretario general de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la

Sala Superior, y firmar el engrose de las resoluciones;

- Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;
- Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno;
- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;
- Fungir provisionalmente como presidente de Sección, en los casos en que esta se encuentre imposibilitada para elegir a su presidente;
- Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal;
- Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones;
- Autorizar, junto con el secretario auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas.

#### **INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TFJFA**

El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres magistrados cada una, las cuales conocerán respecto de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del TFJFA, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

Las Salas Regionales conocerán respecto de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

Se trate de personas morales que:

- Formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- Cuando tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;
- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país;
- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados anteriormente, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Para los efectos del Artículo 32 de la Ley Orgánica del TFJEA, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales, la sede, denominación y el número de Salas Regionales siguientes:

- I. Región del Noroeste I: dos Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional del Noroeste I" y "Segunda Sala Regional del Noroeste I", con sede en la ciudad de Tijuana, estado de Baja California;
- II. Región del Noroeste II: una Sala que se denominará "Sala Regional del Noroeste II", con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora;
- III. Región del Noroeste III: una Sala que se denominará "Sala Regional del Noroeste III", con sede en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa;
- IV. Región del Norte-Centro I: una Sala que se denominará "Sala Regional del Norte-Centro I", con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua;
- V. Región del Norte-Centro II: dos Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional del Norte-Centro II" y "Segunda Sala Regional del Norte-Centro II", ambas con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila;

- VI. Región del Noreste: tres Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional del Noreste", "Segunda Sala Regional del Noreste" y "Tercera Sala Regional del Noreste", todas con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León;
- VII. Región de Occidente: tres Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional de Occidente", "Segunda Sala Regional de Occidente" y "Tercera Sala Regional de Occidente", todas con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco;
- VIII. Región del Centro I: una Sala que se denominará "Sala Regional del Centro I", con sede en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes;
- IX. Región del Centro II: una Sala que se denominará "Sala Regional del Centro II", con sede en la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro;
- x. Región del Centro III: una Sala que se denominará "Sala Regional del Centro III", con sede en la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato;
- XI. Región Hidalgo-México: tres Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional Hidalgo-México", "Segunda Sala Regional Hidalgo-México" y "Tercera Sala Regional Hidalgo-México", con sede en Tlalnepantla, Estado de México;
- XII. Región de Oriente: una Sala que se denominará "Sala Regional de Oriente", con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla;
- XIII. Región del Golfo: una Sala que se denominará "Sala Regional del Golfo", con sede en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz;
- xrv. Región del Pacífico: una Sala que se denominará "Sala Regional del Pacífico", con sede en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero;
- xv. Región del Sureste: una Sala que se denominará "Sala Regional del Sureste", con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca;
- xvi. Región Peninsular: una Sala que se denominará "Sala Regional Peninsular", con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán;
- XVII. Región Metropolitana: once Salas que se denominarán: "Primera Sala Regional Metropolitana", "Segunda Sala Regional Metropolitana", "Tercera Sala Regional Metropolitana", "Cuarta Sala Regional Metropolitana", "Quinta Sala Regional Metropolitana", "Sexta Sala Regional Metropolitana", "Séptima Sala Regional Metropolitana", "Octava Sala Regional Metropolitana", "Novena Sala Regional Metropolitana", "Décima Sala Regional Metropolitana" y "Décimo Primera Sala Regional Metropolitana", todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
- xviii. Región del Golfo-Norte: una Sala que se denominará "Sala Regional del Golfo-Norte", con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas;

xix. Región Chiapas-Tabasco: una Sala que se denominará "Sala Regional Chiapas-Tabasco", con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas;

xx. Región del Caribe: una Sala que se denominará "Sala Regional del Caribe", con sede en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo;

xxi. Región del Pacífico-Centro: una Sala que se denominará "Sala Regional del Pacífico-Centro", con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán;

xxii. Región del Norte-Centro III: una Sala que se denominará "Sala Regional del Norte-Centro III", con sede en la ciudad de Victoria de Durango, estado de Durango;

xxiii. Región del Norte-Centro IV: una Sala que se denominará "Sala Regional del Norte-Centro IV", con sede en la ciudad de Zacatecas, estado de Zacatecas.

## CONCLUSIÓN

Resulta de trascendental importancia tener presente la forma en que se integra la jurisprudencia y su obligatoriedad, ya que brinda la oportunidad de presentar una mejor defensa fiscal dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional.